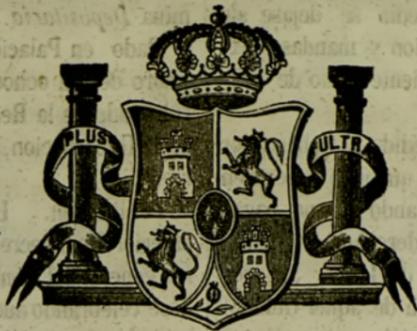


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...  
 Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
 Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...  
 Por un año... 60  
 Por seis meses... 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 188.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Marzo último, me dice lo que sigue:

Apesar de las prevenciones hechas en la Real orden circular de 29 de Enero de 1857, reproducida con fecha 18 de Julio del mismo año, no todos los Gobernadores remiten á este Ministerio los expedientes de reclamacion sobre quintas en los términos y con las formalidades que exigen los artículos 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos: En su consecuencia la Reina (q. D. g.) desea de evitar toda causa de retardo en los trámites y resolucion de estos asuntos ha tenido á bien disponer: 1.º Que se reencargue á V. S. el cumplimiento exacto de la citada Real orden de 29 de Enero de 1857: 2.º Que no eleve V. S. á este Ministerio ningun recurso, reclamacion ó instancia sobre quintas, sino cuando proceda hacerlo así segun la ley y la Real orden citadas y despues que el expediente se halle instruido en debida forma: 3.º Que á este fin siempre que deba darse curso á expedientes de esta naturaleza, los remita V. S. precedidos de una Carpeta é índice que se redactarán al tenor de lo que indica el modelo adjunto: 4.º Que cuide V. S. al mismo tiempo de que estos expedientes se instruyan y eleven al Ministerio de mi cargo dentro del mes de término señalado en el art. 137 de dicha ley: Y por último que exija V. S. á las corporaciones y funcionarios dependientes de ese gobierno de provincia la responsabilidad

que corresponda por las faltas que puedan cometer en la ejecucion de estas disposiciones; así como este Ministerio la exigirá de V. S. en su caso. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.

*Cuya soberana disposicion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, encargándoles que al remitir á este Gobierno los documentos de que trata la preinserta Real orden, lo verifiquen con toda precision cuando ocurra algun caso de alzada sobre este asunto, acompañando por separado el informe del Ayuntamiento, copias de los acuerdos que se adopten y las pruebas que hayan tenido presente para dictarlos. Burgos 11 de Abril de 1860.—El G.—Francisco de Otazu.*

Don José Zabala y Aguilar, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido etc.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Participo: Que en la causa que en este Juzgado se está instruyendo, á consecuencia de haberse presentado en la mañana del cinco del actual, en el pueblo de Soto-bañado, ocho hombres armados, capitaneados por D. Epifanio Carrion, conocido por Villoldo y un hijo de éste en abierta rebelion contra S. M. la Reina y aclamando á Carlos VI; por auto de este dia he mandado reducir á prision á Bonifacio García y Esteban Martín, vecinos de Villavermudo, Antonio San Millan (a) Moreno y Benito Perez su sobrino, vecinos de Prádanos, Juan Salvador, de Soto-bañado y un tal Penagos, que residia en Espinosa de Villagonzalo, como de sesenta años de edad éste, bigote cano, voz tarlamuda; vestia capuchon azul, levita uniforme con botones dorados y los demás á estilo del país; y exhortan á V. S. como lo hago en nombre de S. M. la Reina, para que por medio de los dependientes de su autoridad, se sirva disponer la captura de dichos sujetos, rogándole que de verificarse esta, se les remita á este Juzgado con el competente resguardo y con cuan-

tos efectos fueren habidos. Pues en mandarlo así hacer V. S. administrará la recta justicia que acostumbra. Saldaña doce de Abril de mil ochocientos sesenta.—José Zabala y Aguilar.—Por mandado de Su Señoría, José Victoriano Diez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes de la misma, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguen el paradero de los sujetos que en el anterior exhorto se citan, y caso de ser habidos se conduzcan con toda seguridad á disposicion del Juzgado de Saldaña. Burgos 16 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

El Licenciado D. Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Burgos participo: Que en este Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda, se instruye causa criminal de oficio contra Benito Perez y Antonio San Millan (a) Moreno, vecinos de Prádanos de la Ogeda, Bonifacio García, que lo es de Villabermudo, el primero del mismo pueblo, llamado Estévan Juan, cuyo apellido se ignora, vecino de Sotobañado. Otro conocido por Nieto, vecino de Nogales y otro llamado Penagos, vecino de Aguilar del Campoo, y D. Epifanio Carrion (a) Chirin, vecino de Fromista, sobre haberse presentado á las dos de la madrugada del dia siete del actual en el pueblo de Rezmondo donde permanecieron hasta las siete de la tarde del mismo dia, acompañándoles un hijo del D. Epifanio, los ocho montados en caballos y el otro de á pié, proclamando á Carlos sexto, en cuya causa he mandado en auto de este dia entre otras cosas, se dirija á V. S. el correspondiente exhorto para que se sirva dar las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de seguridad pública, á fin de que procedan á la vusca y captura de las siete primeras personas anteriormente expresadas, mediante á haber sido aprehendido el D. Epifanio y muerto su hijo, y caso de ser habidos, disponga su conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias y con cuantos efectos se encuentren en su poder.

Y para que pueda tener efecto libro el presente por el cual de parte de S. M. exhorto y suplico á V. S. y de la mia ruego, que recibido que sea se digne ordenar su cumplimiento. Dado en Villadiego á doce de Abril de mil ochocientos

sesenta.—Pedro Carlos Loysele.—Por mandado de su Señoría, Guillermo Rico.

Don Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Burgos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ángel Villalain, natural de Villatoro y vecino de esta Capital y D. Santiago Lirio, natural y vecino que parece ser de Roa, para que en el término de nueve dias se presenten en esta cárcel Nacional á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que instruyo por conspiracion en sentido carlista, á fin de administrarles justicia; bajo apercibimiento, que de no presentarse se seguirá la causa en rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á su noticia y no aleguen ignorancia, se pone este que firmo en Burgos á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta.—Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, Plácido Lopez de Hiturralde.

(Gaceta número 50.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una Don Blas Requena, vecino de la ciudad de Cartajena, y en su nombre el Licenciado Don Angel Barroeta, apelante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, apelada, sobre que se rovoque ó confirme la sentencia del Consejo provincial de Murcia, que declaró subsistente el decreto de Caducidad de la concesion de la mina *Depositaria*:

Visto:

Visto el expediente incoado en 9 de Enero de 1841, en virtud de solicitud de registro de una pertenencia de minería plomizo en el collado de Porman, diputacion del Garbanzal, término de Cartajena, presentada por D. Juan José de Vila, como apoderado de Don Blas Requena, y denominada *Depositaria*, dentro de los límites que demarcó en dicho escrito; en cuyo expediente, sustanciado por sus debidos trámites, recayó Real orden en 16

de Febrero de 1854 acordando la concesion de dicha mina al registrador, quien notificado administrativamente manifestó quedar obligado á cumplir las condiciones generales de la ley y reglamento, únicas que se le imponian, y á consignar en la Depositaria de provincia los 120 rs. por derechos para expedirse el título de propiedad, cuya consignacion no tuvo efecto hasta 13 de Febrero de 1857:

Que un año antes, ó sea en 14 de Febrero de 1856, Don Gaspar Valeriola, en nombre de Don Fernando Mora, residente en las Herrerías, denunció la citada mina en concepto de hallarse abandonada por más tiempo del permitido por la ley; y visto el reconocimiento preliminar, en que el Ingeniero del distrito expuso que el Estado del vaciadero y las muchas plantas que habian nacido, vegetado y muerto al rededor del pozo que constituia las labores de la pertenencia demostraban que hacia más de año y medio por lo ménos que se hallaban suspendidas sus labores, el Gobernador civil de la provincia declaró en 13 de Octubre del mismo año la caducidad de la concesion hecha á favor de Requena, no obstante haber este deducido oposicion al denunciacion:

Vistas las actuaciones de la primera instancia, seguida ante el Consejo provincial de Murcia entre el concesionario Requena y la Administracion, pretendiendo el primero que se dejase sin efecto el decreto de caducidad, declarando que dicha pertenencia no habia podido ser denunciada, y amparándole por consiguiente en sus derechos de propiedad; y la segunda que se confirmase el citado decreto:

Vistas las pruebas, tanto testificales como documentales, suministradas por las partes:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 1.º de Octubre de 1857, por la cual se absolvió á la Administracion de la demanda:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el demandante, y el auto de 9 del propio mes admitiéndole en ámbos efectos:

Visto el escrito en que el Licenciado D. Angel Barroeta, mejorando dicho recurso á nombre de su representado, pide que se revoque la sentencia del Consejo provincial, y declare que le toca y pertenece la mina *Depositaria* con arreglo á la concesion que de ella se le hizo en 16 de Febrero de 1854:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, en el que manifiesta que apesar de la justicia en el fondo de la decision de la sentencia apelada, no se cree en el caso de pedir su confirmacion teniendo en cuenta la Real orden de 11 de Diciembre de 1855, confirmada por la jurisprudencia contencioso-administrativa:

Vista la instancia que el apoderado de D. Blas Requena elevó al Ministerio de Fomento en 20 de Febrero de 1858 refiriendo los antecedentes de este asunto, y exponiendo que habiendo hecho el depósito prevenido para la expedicion del título de propiedad se hallaba con la novedad de que, por no haber remitido el Gobernador civil la Real orden de concesion diligenciada, ni la carta de pago

al citado Ministerio, habia este declarado la nulidad del expediente con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 13 de Enero de 1857, y pedia se dejase sin efecto dicha declaracion y mandase expedirle el correspondiente título de propiedad:

Visto el informe pedido al Gobernador civil de la provincia, quien lo evacuó en 23 de Marzo manifestando que no pagados por Requena los derechos del título hasta 13 de Febrero de 1857, al presentar en la Secretaria de aquel Gobierno la carta de pago estaba ya sustanciado el expediente de denunciacion promovido por D. Fernando Mora en 14 de Febrero de 1856, y declarada la caducidad de la misma, por cuyo motivo no se habia remitido al Ministerio la referida carta de pago, y esto habia dado motivo á la nulidad del expediente de concesion:

Vista la Real orden de 19 de Abril de 1858, comunicada por dicho Ministerio al Consejo de Estado, por la que, en atencion á hallarse en él en grado de apelacion de la sentencia del Consejo provincial el pleito sobre caducidad por abandono de la mina *Depositaria*, se le remitió el expediente de registro de esta mina, á fin de que teniéndolo presente en el indicado pleito informase despues lo que se le ofreciese y pareciera:

Vista la ley de mineria de 11 de Abril de 1849, y el reglamento del mismo ramo de 31 de Julio siguiente:

Vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1855:

Considerando que el término de cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año, que señala el art. 24 de la referida ley de 11 de Abril de 1849 para que se pierda por el abandono de trabajos el derecho á una mina y sea denunciada, solo pueden empezar á correr desde su concesion, y por lo tanto desde la expedicion del título de propiedad, por consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1855:

Considerando que á D. Blas Requena no se le ha expedido el título de propiedad de la mina *Depositaria*, y por lo tanto, ni es denunciada la misma ni puede declararse su caducidad:

Considerando, por todo, que cualquiera motivo que pudiera haber existido para que perdiera Don Blas Requena sus derechos á la mina, nunca procedería en el presente caso la accion intentada;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guíllamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en revocar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Murcia en dejar sin efecto el

decreto del Gobernador de la misma provincia de 13 de Octubre de 1859, y en declarar improcedente el denunciacion de la mina *Depositaria*.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

### *Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

Esta Administracion advierte que muchos señores Alcaldes no han dado parte á la propia Dependencia de los dias en que tuvo efecto la publicacion en sus respectivos distritos municipales de la orden circular de 24 de Marzo último, inserta en los *Boletines oficiales* números 56, 57 y 58, referente á la prórroga de 4 meses concedida por el Gobierno de S. M. para la toma de razon en el Registro de Hipotecas con relevacion de multas de todos los documentos que carecen de dicha formalidad, y como la Administracion no puede dispensarles la falta de dichos partes, conforme á lo prevenido en la mencionada circular, considera conveniente recordar á los morosos este servicio, advirtiéndoles, que si en el improrogable término de ocho dias dejan de remitir á esta oficina, oficios espresivos que acrediten el cumplimiento de haber llenado la formalidad de publicar la expresada orden, sufrirán las consecuencias de un comisionado de apremio con las dietas de doce reales diarios, hasta obtener dicho dato oficial de todas aquellas autoridades locales que hayan manifestado indiferencia á los preceptos de la citada orden.

Burgos 13 de Abril de 1860.—P. A.—Manuel Gonzalez Granda.

### Anuncios Oficiales.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el dia 18 de Mayo próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tres mil quinientas arrobas de leña para reducirlas á carbon, que se calculan ha de producir la poda de los árboles existentes en el cuartel núm. 10.º del monte titulado Encinar, propio del pueblo de Mecerreyes, dentro de los límites designados con la marca Real por el Périto agrónomo del distrito, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del mencionado pueblo, por Real orden de 5 de Marzo del año actual; y

se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil quinientos setenta y dos reales y tres céntimos, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales del pueblo de Mecerreyes, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 10 de Abril de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

De orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta para el dia 18 de Mayo próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, cinco mil cargas de leña de Haya y Roble de 92 Kilogramos una, para reducirlas á carbon, que se calcula ha de producir la entresaca de los cuarteles 1.º y 2.º del monte titulado Escabroso, perteneciente al pueblo de San Martin de Losa, dentro de los límites designados con la marca Real por el périto agrónomo del tercer distrito, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del citado pueblo por Real orden de 28 de Febrero del año actual; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de ocho mil veinte y nueve reales, y veinte y ocho céntimos, en que han sido tasados los mencionados productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Junta de San Martin de Losa, bajo la presidencia del Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante Escribano público y el empleado que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha Junta, el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate. Burgos 10 de Abril de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Don Francisco de la Pezuela, Doctor en Jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido etc.

Hago saber: Que en este dicho Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se sigue expediente de concurso á instancia de D. Domingo Quintano, de esta vecindad, en el cual, se ha acordado convocar nuevamente á Junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos, la cual tendrá lugar en la Sala de este Juzgado en el dia catorce de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana; y para conocimiento de todos los acreedores á los bienes del referido concurso, se libra el presente en Burgos á once de Abril de mil ochocientos sesenta.—Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, Rafael Estéban y Arranz.

(Veanse los números 57 y 58 de este periódico.)

## CONTINUACION DEL REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE  
ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y  
MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

### CAPITULO III.

#### SECCION CUARTA.

##### *De la prestacion personal.*

En este caso no debe la prestacion por su persona, pero sí por las demas personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sugeto á la prestacion en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruages ó animales de carga, de tiro ó silla, estará sugeto en cada pueblo á la prestacion por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruages pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestacion en ningun concepto, sino en el pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del artículo 8.º del Real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que estén empleados temporalmente durante la recoleccion, sementera y otras faenas, ni los jefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestacion por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestacion:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproduccion, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que, no obstante el objeto á que están destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garrones, aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de

las paradas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administracion.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los tragineros, ordinarios y arrieros en el transporte de géneros ó pasajeros de unos, á otros puntos á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestacion los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruages empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demás contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al jefe político, que devolverá á los alcaldes despues de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieren en sus pueblos respectivos, podrán acudir al consejo provincial, segun lo establecido en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestacion del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los jefes políticos hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.º El número de dias de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.º El número de dias que debe por sus carros, carretas y demas carruages.

3.º El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.º El importe de todos estos jornales en dinero, segun la tarifa de conversion formada en vista de los precios señalados á los jornales por el jefe político y consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el artículo 26.

Esta papeleta se arreglará al modelo núm. 2.

Art. 48. Los Alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos, que á los 15 dias de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver expresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestacion personalmente ó en dinero; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opcion, se entiende aquella exigible en dinero.

La declaracion de opcion debe hacerse aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota al consejo provincial, sin que esta declaracion perjudique al derecho del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opcion serán recibidas por el alcalde ó la persona que nombrare al efecto, y despues que estuvieren reunidas se entregarán, así como los padrones, á un conbrader nombrado por el ayuntamiento, que anotará en dicho padron, al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestacion.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de fondos del comun, nombrados con sujecion á lo prevenido en el párrafo primero del art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, formarán en los 15 dias siguientes al del recibo de los padrones y papeletas un extracto de dichos padrones, dividido en dos partes: la primera, comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los dias de trabajo de peones, animales ó carruages que hayan declarado querer satisfacer materialmente; y la segunda, el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque así lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opcion y

pasado el término sean exigibles en efectivo. Modelo núm. 3.

Una copia de estos extractos, firmada por el cobrador y el alcalde, se remitirá al jefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos, y otra se entregará al alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los Alcaldes que se reserven, tanto la cantidad en efectivo, como las peonadas de cada clase, que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido á contribuir, ó que le haya sido impuesta por el Consejo provincial para los caminos de primer orden; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo orden, con sujecion á lo que se previene en el capítulo V de este reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opcion en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será tambien exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 53. Los cobradores de los artículos destinados á caminos vecinales tendrán el 5 por 100 del importe total de los ingresos, por la redaccion de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes, para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

#### SECCION QUINTA

##### *Voto de otros arbitrios que la prestacion personal.*

Art. 54. Cuando por insuficiencia de los ingresos municipales para atender á los caminos

vecinales quieran los ayuntamientos usar de la facultad que les dá el art. 8.º del Real decreto, para votar un arbitrio distinto de la prestacion personal, podrán hacerlo en union de los mayores contribuyentes en las primeras sesiones del mes de mayo, y transmitirán en seguida su acuerdo al jefe político, para que este lo someta á la aprobacion del Gobierno.

Lo mismo se practicará si, además de la prestacion personal, quisieren los ayuntamientos votar otro arbitrio de los designados en dicho artículo.

Art. 55. Si lo que hubiere votado el Ayuntamiento fuere un reparto vecinal, se recaudará del mismo modo y por la misma persona que las cantidades que provengan de la prestacion satisfecha en dinero.

En este caso el cobrador solo disfrutará el 2 por 100 de las cantidades que ingresen por el trabajo de la cobranza, que se hará al mismo tiempo, y siguiendo igual método que para las demás contribuciones.

Art. 56. Cuando el Ayuntamiento votare un arbitrio sobre cualquier especie de consumo, quedará en libertad de recaudarlo por sí ó de sacarlo á subasta, sometiendo el remate á la aprobacion del jefe político.

#### CAPÍTULO IV.

PRESTACIONES ESPECIALES POR DETERIOROS CONTINUOS Ó TEMPORALES.

##### SECCION PRIMERA.

###### *Derecho de los pueblos.*

Art. 57. Cuando por causa de la explotacion de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, experimente deterioro continuo ó temporal un camino de primero ó segundo orden conservado en buen estado de tránsito, podrán exigirse de los empresarios prestaciones proporcionadas al daño que causen, segun lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 7 de Abril.

Art. 58. Estas prestaciones serán reclamadas por los alcaldes de los pueblos interesados, aun cuando se trate de los caminos de primer orden.

Art. 59. Se entiende que hay deterioro continuo, cuando el

trasporte de las materias explotadas se hace durante todo el año, ó la mayor parte de él por un mismo camino.

Hay deterioro temporal cuando el transporte no se ejecuta durante todo el año ó su mayor parte, sino solamente en ciertas épocas.

Si el transporte es continuo, pero se hace por distintos caminos sucesivamente, se considerará el deterioro como temporal respecto á cada uno de los caminos por donde se hiciere.

Art. 60. Los Alcaldes dirigirán sus reclamaciones á los dueños de las empresas cuando la explotacion se haga por su cuenta, y á los arrendatarios si estos la ejecutaren por sí, excepto cuando se haya adjudicado un monte para carbonear ó hacer cortas en él, por lotes y á varias personas, en cuyo caso se dirigirán los Alcaldes siempre al propietario.

##### SECCION SEGUNDA.

###### *Justificacion del estado de tránsito.*

Art. 61. No podrán reclamarse prestaciones de los propietarios ó explotadores, sino en el caso de que el camino que dé origen á las reclamaciones se halle en buen estado de conservacion y de tránsito.

Art. 62. Para justificar el buen estado de un camino bastará que la junta inspectora del partido, establecida con arreglo al artículo 152, lo haya reconocido como tal en el informe que debe pasar cada año al jefe político.

##### SECCION TERCERA.

###### *Justificacion de los deterioros.*

Art. 63. Las prestaciones reclamadas por los Alcaldes deben ser proporcionadas al deterioro que sufran los caminos.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí; y en caso de que no haya avenencia se nombrarán dos peritos, uno por el Alcalde y otro por el propietario ó explotador, los cuales darán su dictámen acerca de la indemnizacion á que haya lugar, que se fijará por el Consejo provincial en vista del dictámen de estos peritos, ó del de estos y un tercero nombrado por dicho consejo, si los primeros no estuvieren acordes.

Si hubiere avenencia entre el Alcalde y el empresario, se someterá el convenio que hicieren á la aprobacion del Ayuntamiento, el cual podrá admitir ó desechar la proposicion. Si la desecharse, se remitirá al Jefe político para que decida el Consejo provincial.

Art. 64. La designacion de la cuota con que ha de contribuir el dueño ó empresario de la explotacion, se hará al concluirse esta si fuere temporal, y al fin de cada año si fuere permanente.

Las cuotas de que trata el párrafo precedente se fijarán anualmente sin que la decision del Consejo provincial pueda ser extensiva á varios años.

##### SECCION CUARTA.

###### *Cobranza de estas prestaciones.*

Art. 65. El Alcalde comunicará la decision del Consejo provincial al propietario ó explotador deudor de la prestacion, y al cobrador nombrado por el Ayuntamiento para la recaudacion de los fondos destinados á los caminos.

Art. 66. Si la prestacion recae sobre un monte del Estado, se entenderán los Alcaldes con los Comisarios de montes de la provincia, tanto para la cobranza como para las reclamaciones de que trata el art. 63.

Art. 67. Los deudores de estas prestaciones declararán en el término de 15 dias, contados desde que se les haya comunicado la decision del Consejo provincial, ó desde que hayan hecho el convenio con los Alcaldes, si quieren satisfacerlas personalmente ó en dinero.

Si no lo expresaren en el término prefijado, la prestacion se exigirá en dinero y del mismo modo que á los demás contribuyentes.

En el caso de que hayan optado por satisfacer la prestacion en trabajo, se someterán á las disposiciones que sobre este punto rijan en el pueblo á que pertenezca el camino.

#### CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS.

##### SECCION PRIMERA.

###### *Reconocimiento de los caminos que hayan de repararse ó construirse.*

Art. 68. Luego que los Ayuntamientos hayan votado en las

primeras sesiones del mes de Mayo los recursos necesarios, y designado los caminos ó partes de ellos donde deben hacerse los trabajos, remitirán sus acuerdos al jefe político para que los apruebe, en la parte que le corresponda, y los eleve al Gobierno cuando necesiten la aprobacion de este.

Art. 69. Cuando los Ayuntamientos hayan recibido los acuerdos de que trata el artículo anterior, ya aprobados, y algun tiempo ántes de empezarse los trabajos, visitará de nuevo el Alcalde los caminos en que hayan de ejecutarse, hará por sí ó mandará hacer una descripcion detallada de estos trabajos, y con presencia de ella preparará la reparticion que deba hacerse entre los diferentes caminos, tanto de los dias de prestacion que hayan de satisfacerse personalmente, como del dinero existente por cualquier concepto. Para la reparticion ante dicha deberá fundarse el Alcalde en los extractos de opcion, que en cumplimiento del artículo 50 le habrá entregado el cobrador.

Si el pueblo tuviere que contribuir con alguna cuota para caminos vecinales de primer orden, se hará la reparticion prescrita en el párrafo anterior, reservando los jornales de prestacion y el dinero necesario para cubrir la cuota destinada á estos caminos.

##### SECCION SEGUNDA.

###### *Trabajos de prestacion, y época de su empleo.*

Art. 70. Los trabajos de prestacion personal se ejecutarán en dos épocas del año, que fijarán los jefes políticos atendiendo á las circunstancias particulares de cada provincia, de modo que no se perjudique á la agricultura. Los Alcaldes determinarán dentro de los límites prefijados la época mas conveniente á los trabajos, cuidando de señalar el dia en que hayan de principiarse, de modo que puedan quedar concluidos al espirar el término marcado por el jefe político.

(Se continuará.)  
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.